



Servicio Nacional de Aduanas
 Dirección Nacional
 Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.:12107 - 24.02.2011
 R-95 - 24.02.2011

RESOLUCIÓN N° 694

Reclamo N° 658, de fecha 06.03.2009,
 de Aduana Metropolitana
 Cargo N° 1667, 11.11.2008
 DIN N° 3230015932-9, de 17.04.2008
 Resolución de Primera Instancia N° 359,
 de 25.10.2010
 Fecha de Notificación: 29.10.2010

Valparaíso, 06 JUN. 2013

Vistos y considerando:

Estos antecedentes; el Oficio N° 196, de fecha 23.02.2011, de la Dirección Regional de Aduana Metropolitana y apelación del abogado señor Francisco Bartucevic Sánchez.

Considerando:

Que, se impugna el Cargo N° 1667, de 11.11.2008, que se formuló fundado en la aplicación indebida de la preferencia contemplada en el artículo C-07 del Tratado Chile-Canadá a cartridge de tinta para impresora, código BROTN350, solicitado a despacho bajo la posición 8473.3000 del Arancel Aduanero Nacional.

Que, la mercancía corresponde a cartuchos de tóner para impresoras y, que a su vez son partes integrantes de la unidad de salida para máquinas de procesamiento automáticos de datos, por lo tanto su clasificación corresponde a la posición 8443.9920 del Arancel Aduanero Nacional, se encuentran incluidas en el Anexo C-07 y le procede el beneficio arancelario establecido en el artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.

Que, en mérito de lo expuesto, y

Teniendo Presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

Resuelvo:

- 1.- Revócase el Fallo de Primera Instancia de fs.ciento cinco (105) y siguientes.
 - 2.- Déjese sin efecto el cargo N° 1667, de 11.11.2008
- Anótese y comuníquese

SECRETARIO

JLVP

Calle Condell N° 1530 - Piso 3
 Valparaíso/Chile
 Teléfono (32) 2134516

Rm
JUEZ DIRECTOR NACIONAL
 RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
 DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



FALLO PRIMERA INSTANCIA

SANTIAGO, A VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

VISTOS :

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Abogado señor Francisco Bartucevic S., en representación de los Sres. RICARDO RODRIGUEZ Y CIA. LTDA., R.U.T. Nº 89.912.300-K, por la que reclama el Cargo Nº1667, de fecha 11.11.2008, por la no aplicación del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Canadá para las mercancías detalladas en el ítem 5, de la Declaración de Ingreso Nº 3230015932-9 del 17.04.2008.

CONSIDERANDO :

1.- Que se impugna la clasificación y, consecuentemente, la no aplicación del Art. C-07, del Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá, a mercancías amparadas por DIN antes señalada, identificadas en el cargo como:

Tóner para fotocopiadora, marca Brother, código **TN350**, solicitado a despacho en la posición arancelaria 8473.3000, con 0% ad-valorem, acogándose al Art. C-07 del TLC Chile – Canadá;

2.- Que, el recurrente señala en sus fundamentos de la reclamación, que su representado comercializa artículos insumos computacionales de distintas marcas, haciendo presente que los mismos productos importados fueron materia de aforo físico, comprobándose no sólo la evaluación, determinación de origen, sino que además la clasificación arancelaria de las mismas. A mayor abundamiento, la errónea clasificación efectuada por la Dirección Regional, demuestra que se incurre en un desconocimiento no sólo de las características técnicas de los productos objetados, sino que también del origen, sentido y correcta aplicación de la norma contenida en la Cláusula de la Nación más Favorecida incluida en el referido Tratado Internacional;

3.- Que, agrega además, del estudio de los antecedentes técnicos que se adjuntan, los Dictámenes, Fallos de Clasificación, emitidos por el Servicio Nacional de Aduanas, referidos a la materia controvertida, se puede concluir que los cartuchos de tinta o tóner con cabezal impresor o fotoconductor, con dispositivos técnicos o electrónicos, se clasifican como partes de impresoras de la Partida 8473.3000 (vigente hasta el 31.01.2006) y actual Partida 8443.9910, siempre que tales partes, cartuchos o tóners, estén destinados a impresoras de la posición 8473.3000, actuales ítems 8443.3211 (láser) u 8443.3212 (chorro de tinta), esto es, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red computacional cuya clasificación corresponde a la Partida 8471 del Arancel Aduanero;

4.- Que, el recurrente como una forma de establecer que los productos importados cumplen con los requisitos equivocadamente exigidos, y que los cargos que se reclaman carecen de todo fundamento, se acompaña informe técnico para cada producto objetado, elaborado por el señor E. Manuel Fernández V., Ingeniero Civil Industrial de la Universidad de Chile, folleto de cada producto emitido por los fabricantes, hoja catálogo comercial, impresión fotográfica de los envases de los productos, elementos que permiten establecer con absoluta certeza que los cartuchos de tinta o tóner objetados, están constituidos por un cabezal o fotoconductor de impresión inteligente montado sobre una estructura que contiene la tinta o tóner, partes que están fabricadas e identificadas para ser utilizadas en impresoras de computación sean de inyección de tinta o bien del tipo láser (tóner), productos que tienen la siguiente descripción técnica:

- el depósito o continente de la tinta utilizada para la impresión, que constituye la parte de menor valor del cartucho por tratarse de un simple estanque de plástico,
- el cabezal impresor, que constituye la parte inteligente del cartucho, y como tal la de mayor valor, está compuesto de diversas microestructuras electrónicas que permiten la acción conjunta con la impresora mediante el permanente traspaso de información entre ambos. Durante el proceso de impresión esta información está destinada principalmente a precisar el flujo de tinta que el cabezal impresor debe rescatar del depósito de tinta y evacuar sobre el papel. Además esta información de consumo de tinta y de su saldo remanente en el depósito, es constantemente enviada por el cabezal impresor a la impresora, la que a su vez la envía al computador que la controla para ser desplegada en el monitor, informando al usuario sobre el estado del nivel de tinta y notificándole cuándo debe reemplazar el cartucho;

5.- Que, sobre la caducidad del plazo para ejercer la facultad administrativa, el Abogado señor Bartucevic señala, que la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración, junto con definir en su artículo 3° el acto administrativo como: "...las decisiones formales que emitan los órganos de la administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública", concepto dentro del cual se inscribe claramente la formulación de cargos objeto del presente recurso de reclamación, según expresamente lo ha resuelto el Director Nacional de Aduanas, entre otros, en Resolución de Segunda Instancia N°444 del 24.10.2003. Dispone su aplicación supletoria a todo procedimiento administrativo (artículo 1° Ley N°19.880), agregando, que en su Capítulo III, titulado de la "Publicidad y ejecutividad de los actos administrativo", Párrafo 1°, Notificación, artículo 45: "Los actos administrativos de efectos individuales, deberán ser notificados a los interesados conteniendo su texto íntegro. Las notificaciones deberán practicarse, a más tardar, en los cinco días siguientes a aquél en que ha quedado totalmente tramitado el acto administrativo.", en consecuencia, resulta manifiesta la infracción en que se ha incurrido, lo que conduce a la caducidad de todos y cada uno de los cargos formulados en contra de su representado por falta de notificación dentro del término o plazo perentorio establecido en la Ley 19.980, señalando además para el presente caso, solicita la prescripción del cargo, conforme a los plazos establecidos en los artículos 92° y 94° de la Ordenanza de Aduanas;

6.- Que la Fiscalizadora señora Mariana Chinchon R., en su Informe señala que en el presente caso, no corresponde señalar un plazo distinto al que señala la Ordenanza de Aduanas, y el argumento para dejar sin efecto el cargo no ha sido el hecho de haberse notificado una vez vencido el plazo de 5 días para notificar el respectivo acto administrativo o "Cargo", sino que, el argumento fundamental es que "la formulación de cargos debe haberse puesto en conocimiento del interesado antes de los tres años, ya que si ello no ha ocurrido, el afectado podrá alegar la prescripción de estos y se tendrá que dar lugar a ella ...", situación que en el presente caso no se da, por cuanto el cargo y su notificación fueron dentro del plazo reglamentario, no siendo aplicable la ley supletoria 19.880;

7.- Que con respecto al fallo de Segunda Instancia N°444/2003, de la Aduana de San Antonio, indicado por el Despachador, señala que fue dejado sin efecto el cargo formulado, por haber transcurrido el plazo para hacer efectivo el cobro de los tributos, es decir, los tres años, ya que el cargo fue emitido dos días antes del término del plazo fatal, y quedando dos días para efectuar la notificación, debiendo disponerse de tres para su notificación legal;

8.- Que la funcionaria agrega, en uso de sus facultades fiscalizadoras, revisó a posteriori el despacho DIN 323015932-9/2008, con todos sus documentos de base, y verificó, de conformidad a investigación realizada a las características técnicas de las mercancías, y antecedentes aportados por la Sra. Paola Tellez B., Encargada de Comercio Exterior de la Empresa Brother Internacional de Chile Ltda que la mercancía declarada en el ítem 5, como cabezal de impresión para impresora de computación, marca Brother, Código BROTN350, clasificado en la Partida 8473.3000, y acogidos al Anexo C-07 del TLCCH-C, corresponde a tóner para fotocopidora, no constituyendo parte de unidad de salida, reconocidas en el Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá, procediendo su clasificación por la posición arancelaria 8443, excluida del Anexo C-07 del TLCCH-C;

9.- Que, continúa la fiscalizadora, el cartucho de tóner destinado para ser utilizado en aparatos fotocopiadores, y que normalmente están equipados con fotoconductor, procede clasificarlos conjuntamente con la máquina a la que están destinados, máquinas que en el año 2006 se encontraban especificadas en la posición 9009.1200, sus partes en el ítem 9009.9990, considerando que se trata de una máquina fotocopidora y no multifuncional, con la 4ta. Enmienda estas máquinas se encuentran clasificadas en la partida arancelaria 8443.3900, y sus partes en la posición 8443.9920 del Arancel Aduanero, que abarca los demás cartuchos de tóner o tinta, con cabezal impresor incorporado, destinados a ser utilizados en máquinas o aparatos distintos a los señalados en la partida 8443.9910, por lo tanto, corresponde aplicar régimen general con 6% ad-valorem;

10.- Que en resolución que ordena recibir la causa prueba, se requirió la efectividad que las mercancías descritas en el ítem 5, correspondiente a la DIN N° 3230015932-9/2008, como cabezal de impresión, marca Brother, Código BROTN350, corresponden a partes de impresoras y adjuntar catálogos y antecedentes técnicos de los productos amparados por ítem antes señalado, la que fue notificada por Oficio N°819, de fecha 02.09.2010, y contestada el 14.09.2010;

11.- Que en respuesta a lo requerido el recurrente señala, que al igual que los productos HP, los productos Brother están desarrollados con la misma tecnología, para lo cual adjunta información obtenida desde el sitio web del fabricante, donde se señala : "Todos los consumibles originales de Brother están diseñados como una parte de un complejo sistema de impresión y probado para asegurar un óptimo rendimiento y eficaz protección...", y en relación al punto de prueba N°2 letra b) se acompañó anteriormente ficha técnica del productos, sin perjuicio de lo anterior, adjunta ficha técnica obtenida del sitio web;

12.- Que la Regla General en la emisión de Cargos la constituye el Artículo 94° de la Ordenanza de Aduanas, los que prescribe en tres años y se notifica conforme el inciso 3° del mismo artículo;

13.- Que en el presente reclamo, el Cargo N°1667, de 11.11.2008, fue notificado dentro del plazo legal señalado anteriormente;

14.- Que, la materia en controversia es la clasificación arancelaria de tóner, y considerando las referencias aportadas el producto código:

- **TN-350** (ítem 5) tóner para impresora, compatible con impresoras Brother DCP-7020/ MPC 7220/MFC 7225N/MFC 7420/MFC 7820N, productos multifuncionales, cuya clasificación procede por la partida 8443.3110, como también el tóner en controversia en compatible con impresoras láser modelos HL 2040 / HL 2070, lde la posición 8443.3211;

15.- Que, conforme a lo anteriormente señalado, el tóner Brother TN-350, al encontrarse destinado tanto a impresoras multifuncionales de la posición 8443.3110, como a impresoras de la partida 8443.3211 del Arancel Aduanero, no posee un uso exclusivo o principal, por lo que su clasificación procede por el ítem 8443.9990 del Arancel Aduanero, sin aplicación del Anexo C-07 del TLCCH-C;

16.- Que, en mérito de lo expuesto, no es procedente acceder a lo solicitado;

17 .- Que, no existe jurisprudencia directa sobre la materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- MODIFIQUESE la clasificación arancelaria señalada en el ítem 5, de la Declaración de Ingreso N° 3230015932-9 del 17.04.2008, consignada a los Sres. RICARDO RODRIGUEZ Y CIA. LTDA.

2.- CLASIFIQUESE el ítem 5 de la declaración, en la partida arancelaria 8443.9990 del Arancel Aduanero, sin aplicación del Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá.

3.- CONFIRMASE el Cargo N° 1667, de fecha 11.11.2008, sólo en cuanto a la no procedencia del Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



ROSA LOPEZ DIAZ
SECRETARIA

AAL / RLD



ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
JUEZA DIRECTORA REGIONAL
ADUANA METROPOLITANA

ROP 04090/09 - 12446/10